

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

##### Oficio circular

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio circular núm. 226 de fecha 7 de octubre de 1950, ha dispuesto que de las Colecciones de cupones de racionamiento de Adultos del primer semestre de 1951 sean reservados los cupones de «varios» señalados con los números 144, 138 y 132.

Asimismo se dispone continúen también reservados los cupones de Colecciones infantiles del segundo y tercer ciclo señalados con los números 13 y 14.

En su consecuencia, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, se abstendrán de utilizar los cupones expresados anteriormente, sin orden expresa de este organismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 25 de enero de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 199

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY DE REGIMEN LOCAL

##### (Continuación)

Art. 193. En casos extraordinarios y previo acuerdo municipal adoptado por las dos terceras partes de concejales, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de los bienes.

Art. 194. 1. Si los bienes municipales, por su naturaleza o por otras causas, no han sido objeto de disfrute comunal durante más de diez años, aunque en alguno de ellos se haya producido acto aislado de aprovechamiento, podrán ser desprovistos del

carácter de comunales, considerándose se como de propios en virtud de acuerdo del Municipio respectivo. Este acuerdo requerirá información pública, dictamen previo del Instituto Nacional de Colonización, voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación y aprobación del Ministro de la Gobernación.

2. Tales bienes deberán ser arrendados a quienes se comprometan a su aprovechamiento agrícola, y se otorgará preferencia a los vecinos del Municipio.

Art. 195. 1. No implica la enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terrenos del patrimonio municipal a favor de vecinos braceiros, aunque el disfrute de éstos haya de durar más de diez años, ni las que se otorguen a vecinos para plantar arbolado en terrenos del mismo patrimonio no catalogados como de utilidad pública.

2. Dichas concesiones habrán de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes.

3. Los vecinos concesionarios se harán, en su caso, dueños del arbolado que cultiven, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, para preservarlas de los ganados. Si esta acotación perjudicará aprovechamientos comunales y hubiera reclamaciones de vecinos, quedará en suspenso la concesión hasta que sobre ella recaiga nuevamente acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Art. 196. El arrendamiento de bienes patrimoniales habrá de realizarse por subasta, cuando el precio del contrato exceda de la cuantía señalada en el artículo 311.

Art. 197. 1. Conforme a los preceptos de la legislación general de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para explotar los de su propiedad, realizando el servicio de conservación y fomento.

2. Corresponde a los Ayuntamientos la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con intervención del Estado en los planes y trabajos.

3. Si para el cumplimiento de ta

les fines precisasen aquellas Corporaciones auxilio o colaboración del Estado, podrán establecerse con éste o con las Entidades públicas que ejerzan sus derechos forestales los acuerdos que crean convenientes.

4. Las Entidades municipales poseedoras de montes, declarados o no de utilidad pública, despoblados en superficie igual o superior a cien hectáreas, deberán proceder, bien con sus propios medios o con el auxilio de la colaboración anteriormente mencionada, a la repoblación de la cuarta parte de dicha superficie, conforme a las normas, en los periodos y salvo las excepciones que determine el Ministerio de Agricultura.

5. Si no lo hiciesen, a pesar de la ayuda del Estado, éste podrá efectuar por su cuenta la repoblación a que viene obligada la Entidad municipal concediendo a la misma opción para adquirir la propiedad del monte formado, mediante el reintegro, con o sin interés, del capital invertido, de ducción hecha, en su caso, de la parte concedida como subvención, o reservándole de una participación en las masas arbóreas creadas, con arreglo al valor del suelo.

Art. 198. 1. El aprovechamiento de la caza en los bienes comunales o de propios de los Ayuntamientos, de utilidad pública o de libre disposición, podrá ser objeto de contratación con arreglo a lo establecido en el Título II del Libro III de esta Ley o en la legislación especial para casos concretos.

2. Los terrenos indicados, cuya caza se adjudique en lo sucesivo o haya sido adjudicada antes de la publicación de esta Ley, en subasta o concurso anunciados en el Boletín oficial de la provincia respectiva, serán considerados a todos los efectos de la Ley de caza como terrenos acotados, sin necesidad de tener tablillas, hitos o mojones.

Art. 199. Los Municipios deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, siendo suficiente a tal efecto certificación que, con relación al inventario aprobado por la respectiva Corporación; expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde, certifica

ción que producirá iguales efectos que una escritura pública.

Art. 200. Las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, inventario del que se remitirá copia al Gobernador civil y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

Art. 201. Los valores mobiliarios podrán depositarse, por acuerdo municipal, en Establecimientos bancarios en que exista intervención del Estado. Los resguardos de depósito se conservarán en la Caja municipal.

Art. 202. Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de este capítulo.

### LIBRO SEGUNDO

#### Organización y administración de las Provincias

##### TITULO PRIMERO

#### De las Provincias y de la organización provincial

##### CAPITULO PRIMERO

#### DEL TERRITORIO Y DE LA DIVISION PROVINCIAL

Art. 203. El territorio de la Nación española se divide en cincuenta Provincias, con los límites, denominación y capitalidad que tienen actualmente.

Art. 204. La división del territorio nacional en Provincias, firmadas por agrupación de Municipios, constituye a cada una en circunscripción administrativa intermedia entre aquéllas y el Estado, con los fines propios que esta Ley determina.

Art. 205. 1. Solamente por medio de una Ley podrán ser variados los límites y la capitalidad de las Provincias, salvo las modificaciones que en cuanto a los primeros sean consecuencia de la alteración de términos municipales limítrofes y pertenecientes a distinta jurisdicción provincial.

2. Si la alteración de límites se produjera como consecuencia de la fusión de Municipios, el nuevo que se forme pertenecerá a la Provincia que, previa audiencia de las Corporaciones interesadas, acuerde el Gobierno.

Art. 206. Ningún Municipio de régimen común podrá utilizar los trámites que regulan la incorporación de términos municipales a fin de agregar



se, total o parcialmente, a una Provincia que tenga régimen foral en el orden económico-administrativo.

Art. 207. Todas las Provincias tendrán idéntica categoría legal en cuanto a gobierno, administración y régimen económico, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes:

Art. 208. En la provincia de Álava se aplicarán los preceptos de esta ley en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio.

Art. 209. En Navarra sólo se aplicará la presente Ley en lo que no se oponga al régimen que para su Diputación foral y provincial y los municipios navarros establece la Ley de 16 de agosto de 1841.

Art. 210. El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario con servará las actuales características en cuanto a la división provincial; al régimen, dentro de cada Provincia, de Mancomunidad interinsular; a las modalidades de la inspección del Poder central en cada una de las islas, y al sistema de Cabildos insulares como órganos de administración propia, aplicándose esta Ley en todo lo que no se oponga a las mencionadas características.

## CAPITULO II

### AUTORIDADES Y ORGANISMOS PROVINCIALES

Art. 211. El Gobernador civil, la Diputación provincial, el Presidente de la Diputación y la Comisión provincial de Servicios técnicos son los órganos de gobierno y administración de la Provincia, cada uno con las atribuciones que esta ley le señala.

#### Sección primera

Del Gobernador civil de la Provincia

Art. 212. El Gobernador civil es la primera autoridad de la Provincia como representante del Gobierno y Delegado permanente del Poder central, y le corresponden los honores y facultades inherentes a este carácter representativo.

Art. 213. El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de quien los Gobernadores dependerán directamente.

Art. 214. Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de edad y reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido Ministro, Subsecretario o Director general en cualquier Departamento ministerial, Procurador en Cortes, Consejero de Estado o haber desempeñado jerarquía nacional en el Movimiento.

b) Poseer título profesional que exija grado de Facultad universitaria o de Escuela especial superior, o tener categoría de Jefe de Administración civil.

c) Pertenecer a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, teniendo o habiendo tenido empleo efectivo de Jefe.

d) Ser o haber sido durante dos años Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio con población superior a treinta mil habitantes.

e) Haber desempeñado el cargo de Gobernador civil.

f) Haber prestado a la Nación servicios que a juicio del Gobierno capaciten para el ejercicio del cargo.

Art. 215. El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público y con el de toda clase de profesiones e industrias dentro de la respectiva provincia.

Art. 216. Los Gobernadores civiles tendrán tratamiento de Excelencia, categoría de Jefes superiores de Administración civil y percibirán el sueldo y gastos de representación que se determinen en los Presupuestos del Estado.

Art. 217. Los Gobernadores civiles tendrán derecho a que se les compute el tiempo de su mando como de servicio activo en el Cuerpo a que pertenezcan, en el que quedarán como excedentes forzosos con reserva de plaza y su sueldo servirá de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial en la materia.

Art. 218. La sustitución del Gobernador civil, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, recaerá indistintamente, en el Presidente de la Audiencia, el Presidente de la Diputación o el Secretario del Gobierno civil.

Art. 219. Los Gobernadores civiles, al tomar posesión de su cargo, prestarán juramento ante el Ministro de la Gobernación.

#### Sección segunda

Del Presidente de la Diputación

Art. 220. La administración de los intereses peculiares de la Provincia estará a cargo de la Diputación provincial y de su Presidente, una y otro con atribuciones propias.

Art. 221. El Presidente de la Diputación asume el carácter representativo de la Corporación provincial con las atribuciones que le señalan los artículos 268 y 269 y los honores inherentes a la dirección de los intereses peculiares de la Provincia.

Art. 222. El Ministro de la Gobernación nombrará y separará libremente a los Presidentes de las Diputaciones, quienes, para ser designados, deberán reunir las condiciones señaladas para los Alcaldes por el artículo 60 de esta Ley.

Art. 223. Los Presidentes de las Diputaciones de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia, los de las demás Diputaciones, tratamiento de Ilustrísima. Todos percibirán, con cargo a fondos provinciales, en concepto de gastos de representación, una cantidad fija que no excederá del uno por ciento del Presupuesto ordinario provincial, y cuya escala se fijará reglamentariamente.

Art. 224. El Presidente designará entre los Diputados provinciales, un Vicepresidente, que le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad o vacante.

Art. 225. Al tomar posesión de su cargo el Presidente de la Diputación prestará juramento ante el Gobernador civil, salvo las formas tradicionales que existan en determinadas provincias.

#### Sección tercera

De la Diputación provincial

Art. 226. La Diputación provincial como Corporación, estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales.

Art. 227. 1. En toda Diputación habrá dos grupos de Diputados provinciales:

1.º Diputados representantes de los Ayuntamientos de la Provincia, agrupados por Partidos judiciales.

2.º Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en la provincia

2. El número de componentes del primer grupo será igual al de los Partidos que existan, conforme a la demarcación judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. El número de componentes del segundo grupo no podrá exceder de la mitad del anterior.

Art. 228. 1. Las poblaciones cabeza de Partido judicial que sean a la vez capital de Provincia y tengan población superior a cien mil habitantes elegirán un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

2. En las Provincias que tengan menos de seis Partidos judiciales y población superior a trescientos mil habitantes de derecho, el número de Diputados representantes de los Ayuntamientos será el doble del que les correspondería elegir si no mediaren tales circunstancias.

3. La Diputación foral de Álava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la Provincia. Los Partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el Partido judicial.

(Se continuará)

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

### Nota oficial

Las disposiciones actualmente en vigor, acordadas en Consejo de Ministros y trasladadas a esta Jefatura provincial por la Delegación Nacional del S. N. T. que a su vez las recibe del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura son, en síntesis, las siguientes:

Los agricultores a quienes se sigue expediente por la falta de entrega de los cupos forzosos de cereales panificables; cuya entrega debieron efectuar dentro del plazo que terminó el día 15 pasado, podrán eludir las san-

ciones anunciadas, si durante la tramitación del expediente cumplen esa obligación.

De igual modo quedarán exentos de responsabilidad mediante la entrega de los boletos resguardos de excedente en cuantía igual en kilogramo a la cantidad de que la que son deudores, por el concepto de cupos forzosos.

Hasta el día 31, final del día, el S. N. T. en su oficina provincial, adquiere cuantos boletos o resguardos de excedente sean ofrecidos por sus tenedores, pagando el precio de 2 pesetas kilogramo de trigo y 1'60 pesetas kilogramo de centeno.

Los citados documentos que no hayan sido utilizados dentro del plazo que termina el día 28 de febrero próximo quedan anulados para todos los efectos.

Soria 24 de enero de 1951.—El Jefe provincial. 198

## JUZGADOS COMARCALES

### AGREDA

Don Santiago Campos García, Secretario del Juzgado comarcal,

Doy fé: Que en el juicio de faltas núm. 51 del año 1950, seguido contra Basilio Ramírez Agumaniz, a virtud de lo acordado por la Superioridad, sobre apropiación indebida de varias herramientas de trabajo, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en el Depósito municipal de esta villa, los quince días de arresto que le fueron impuestos como pena principal; apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

#### Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23'15 pesetas.

Por los derechos del Agente judicial íd. íd., 5'65 pesetas

Por indemnización al perjudicado Amador López López, 242 pesetas.

Por reintegros del expediente, 20'50 pesetas.

Total: 291'30 pesetas.

Corresponde a satisfacer al penado Basilio Ramírez Agumaniz, las precisadas doscientas noventa y una pesetas con treinta céntimos.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial de esta provincia* por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del Sr. Juez, en Agreda a 2 de diciembre de 1950.—Santiago Campos V.º B.º—El Jefe comarcal, Ramón Ciprian. 200

Imprenta provincial.